Roj: **ATS 8868/2022 - ECLI:ES:TS:2022:8868A**

Id Cendoj: **28079130012022201209**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **08/06/2022**
Nº de Recurso: **3554/2021**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**
Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**
Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 1975/2021,**
ATS 8868/2022

FONDO DOCUMENTAL

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/06/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3554/2021

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: rsg

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 3554/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.ª Ángeles Huet De Sande

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 8 de junio de 2022.

HECHOS

PRIMERO. El 17 de marzo de 1989 se suscribe Acuerdo entre la Gerencia de la Universidad Politécnica de Cataluña y la Junta de Personal Funcionario de Administración y Servicios que fue ratificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de abril del mismo año y que preveía la equiparación en cuanto a condiciones sociales de este colectivo y el personal laboral de igual clase, entre esas condiciones se incluía lo contemplado en el art.53.2 de los sucesivos Convenios Colectivos de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad (PAS-L). El Acuerdo fue revocado por el propio Consejo de Gobierno mediante otro de 17 de diciembre de 2010 que acuerda la suspensión del abono del premio de jubilación para el Personal de Administración y Servicios Funcionario de la referida universidad (PSA-F) a partir del ejercicio de 2011, posteriormente, este acuerdo sería confirmado por Sentencia de 31 de enero de 2012 del Juzgado de lo Contencioso- administrativo n º 15 de Barcelona.

SEGUNDO. Por Resolución de 1 de febrero de 2018 del Servicio de Personal de la Universidad Politécnica de Cataluña, se desestima la solicitud de abono de indemnización por jubilación presentada por doña Alejandra y por doña Ángela , funcionarias de la Universidad Politécnica de Cataluña, con base en el art.53.2 del VI Convenio Colectivo de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad. Contra la misma recurre las solicitantes resultando su recurso estimado por sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n º 17 de Barcelona, de fecha 29 de enero de 2019.

TERCERO. Frente a la Sentencia de 29 de enero de 2019 referida en el antecedente segundo de esta resolución, la representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña se alza en apelación dictándose Sentencia desestimatoria de 15 de marzo de 2021, por la Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en los autos del recurso de apelación n º 312/2019.

La sentencia procede a desestimar el recurso en base, expuestas someramente, a las siguientes consideraciones. En primer lugar, alude a la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos que son fruto de la negociación colectiva y vinculan a las partes contratantes en régimen laboral, pero nunca en el funcionarial, por tener este último un régimen exclusivo de remuneraciones en los términos que regulan los arts. 23 y 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En segundo lugar, determina que la naturaleza de la mejora recogida en el art.53.2 del VI Convenio Colectivo de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad no es la de salario sino la de mejora voluntaria a la prestación por jubilación. El abono de la indemnización controvertida se había venido produciendo en favor del PAS (tanto laborales como funcionarios) con anterioridad a la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos en el momento de su jubilación, y ello era así en virtud del Acuerdo suscrito entre la Gerencia de la Universidad y la Junta de Personal. Dicho Acuerdo continua vigente y ha venido siendo aplicado por los distintos equipos rectorales de la Universidad sin que ninguno lo haya denunciado. Del mismo modo, defiende la sentencia que el Acuerdo fue auditado y superó los controles a los que son sometidas las cuentas anuales siendo la única razón para dejar de abonar la cantidad cuestionada la referida Ley 5/2012 al entender que se trataba de premios vinculados a la antigüedad cuya Disposición Adicional VI suspendía. Considerando que no se trata de una retribución salarial sino de una previsión legal complementaria en el Régimen de la Seguridad Social en el que está encuadrado el Personal de Administración y Servicios de la Universidad, la sentencia concluye que nada impide aplicar la mejora.

CUARTO. Contra la sentencia de apelación, la representación procesal de la Universidad Politécnica de Barcelona prepara recurso de casación, considerando vulnerados el artículo 14 de la Constitución Española y los artículos 22, 23 y 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido que se deprende de la Sentencia núm.459/2018, de 20 de marzo, de la Sección 4ª de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (RCA 2747/2015) y concordantes.

La parte recurrente considera que cualquiera que sea la naturaleza de los importes a los que se refiere el artículo 53.2 del Convenio Colectivo del PAS-L de la Universidad Politécnica de Cataluña los mismos

constituyen retribuciones salariales y, en el caso de los funcionarios, a diferencia del personal laboral que puede establecerlas mediante negociación, su abono ha de ajustarse a las previsiones de su respectivo estatuto. Añade, además, que el fallo recurrido vulnera el art.14 del texto constitucional en tanto, mientras no se modifique la normativa de función pública aplicable al PAS-L de la Universidad la estimación del recurso de las trabajadoras de la Universidad no resultaba posible por lo que la extensión al personal funcionario de las condiciones previstas para el personal laboral sin que exista norma concreta que establezca la equiparación en cuanto al premio de jubilación (o mejora de la pensión) o cualesquiera otra condición laboral disfrutada por este segundo colectivo como resultado de la negociación colectiva supondría una aplicación indebida del principio de igual que aquel artículo 14 contempla.

Se prepara el recurso de casación en base a los supuestos de los apartados a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

QUINTO. Por auto de 4 de mayo de 2021 se tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se persona como recurrente la representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña y, como parte recurrida la representación procesal de doña Alejandra y doña Ángela sin formular oposición a la admisión del presente recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Desde un punto de vista formal debe señalarse que el escrito de preparación cumple con las exigencias del artículo 89.2 LJCA, habiendo realizado la parte recurrente el esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación con el juicio de relevancia y la concurrencia del interés casacional objetivo en función de alguno de los supuestos enunciados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA.

SEGUNDO. Cumplidas las exigencias que impone al escrito de preparación el art. 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo considera que la cuestión de fondo planteada en el presente asunto coincide sustancialmente con la ya examinada en el RCA 2747/2015 respecto de que recayó sentencia núm.459/2018 de 20 de marzo, de la Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, en la que se concluía que las cantidades contempladas en el art.53.2 del Convenio Colectivo son retribuciones salariales. Esta sentencia es traída a colación en el escrito de preparación del recurrente considerando la Sala la conveniencia de admitir el presente recurso en tanto la conclusión a la que llega el fallo objeto del mismo sienta la doctrina contraria: la inexistencia de carácter salarial del concepto controvertido. En el mismo sentido se ha pronunciado la misma Sala en la reciente sentencia de 29 de septiembre de 2021 (RCA 698/2020) cuyo tenor literal concluye *"(...) se sienta el criterio de que el llamado "premio por jubilación anticipada" constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, sólo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal (...)".* Por ello, entiende la Sala que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión:

Reforzar la doctrina existente referida a la naturaleza salarial de la mejora recogida en el art.53.2 del VI Convenio Colectivo de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad Politécnica de Cataluña, así como la procedencia o improcedencia de su aplicación al personal funcionario de la misma.

Ello es así por las razones articuladas, de forma suficiente, en su escrito de preparación por la parte recurrente. Por un lado, porque el criterio que establece la sentencia recurrida trasciende del caso objeto del proceso, pudiendo afectar a un gran número de situaciones, surgiendo así el supuesto de interés al que se refiere el artículo 88.2.c) de la LJCA, ello es así al no tratarse, de una situación puntual o de imposible reiteración sino, al contrario, de una problemática en la que se ven afectados colectivos muy amplios que afectan al interés general puesto que el ámbito de aplicación de la doctrina aquí determinara excedería del propiamente universitario extendiéndose a la totalidad de las Administraciones Públicas. Asimismo, porque la doctrina sentada por el fallo recurrido contradice la adoptada por este Tribunal que ha determinado la naturaleza salarial de los premios de jubilación

TERCERO. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña contra la sentencia núm.1135/2021, de 15 de marzo, de la Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en el recurso de apelación núm. 312/2019.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

A tal efecto, precisamos que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las mencionadas en el anterior razonamiento e identificamos como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las siguientes: el artículo 14 de la Constitución Española y los artículos 22, 23 y 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido que se deprende de la Sentencia núm.459/2018, de 20 de marzo, de la Sección 4ª de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (RCA 2747/2015) y concordantes.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 3554/2021:

La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña contra la sentencia núm.1135/2021, de 15 de marzo, de la Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en el recurso de apelación núm. 312/2019.

Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Reforzar la doctrina existente referida a la naturaleza salarial de la mejora recogida en el art.53.2 del VI Convenio Colectivo de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad Politécnica de Cataluña, así como la procedencia o improcedencia de su aplicación al personal funcionario de la misma.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las siguientes: el artículo 14 de la Constitución Española y los artículos 22, 23 y 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido que se deprende de la Sentencia núm.459/2018, de 20 de marzo, de la Sección 4ª de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (RCA 2747/2015) y concordantes.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Apelación la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ